

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 466

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00341-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S.A. HOY COMMERK S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO.

La Sociedad COMMERK S.A.S identificada con Nit. 800007955-2 a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario presenta demanda en contra del Municipio de Roldanillo -Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad respecto de los actos administrativos referidos descritos en la providencia del 25 de febrero de 2020 (fl. 61 frente y vuelto), mediante la cual se inadmitió la presente demanda.

Así entonces, una vez revisada la subsanación de la presente demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Iván Hernández Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.592.515 de Cali-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 21.877 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 18 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.-----</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, ---</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES JOSE

JUEZ

ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc2e6f1b1b251a4eea297e8904442d7f41db31137344001346ab69421958e1**
Documento generado en 07/10/2020 08:58:57 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 470

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00432-00
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER AYALA MARIN
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAGRADA FAMILIA DE TORO-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

El señor Jhon Alexander Ayala Marín, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presenta demanda en contra del Hospital, solicitando la nulidad del acto fechado 17 de junio de 2019, que resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales a su favor; previa declaratoria de la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes en las fechas allí estipuladas, y en la cual se mantuvo presuntamente encubierta mediante la suscripción de órdenes de servicios a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado.

Así entonces, una vez revisada la subsanación de la presente demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la E.S.E. Hospital Sagrada Familia de Toro-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jhon Edison Giraldo Roldan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.130.834 de Versalles-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.723 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 20 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005886efd56607f1d35c1f84bef6fbb0cc1f33ec8dced5679d0f8d8466f7d321**
Documento generado en 07/10/2020 08:35:26 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir lo concerniente a la respectiva admisión.

Igualmente, se le hace saber al señor Juez que en este estrado judicial se encuentra tramitando proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2019-00193 donde aparece como demandante EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y demandado el mismo municipio de Zarzal-Valle del Cauca. Por lo anterior, igualmente se pasa a despacho el mencionado expediente para los fines que sean pertinentes, teniendo en cuenta además la solicitud de acumulación procesal realizada a folio 22 de estas diligencias.

Cartago – Valle del Cauca, 28 de septiembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 468

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00375-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS.

La Sociedad EDUARDO BOTERO SOTO con Nit. 890.901.321 a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario presenta demanda en contra del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad respecto de los actos administrativos referidos en la demanda y su subsanación, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la subsanación de la presente demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo informado por la misma secretaría del Despacho, se procederá a solicitud de la parte demandante (fl. 22 del expediente), de conformidad con el artículo 150 del Código General del Proceso, a analizar y decidir lo procedente respecto a la acumulación del presente proceso, con el radicado 76-147-33-33-001-2019-00193-00 que aparece siendo tramitado en este estrado judicial.

Se tiene que La Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma, sobre la remisión normativa en caso de aspectos no regulados por el CPACA:

“ART. 306.- Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ”*

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

No obstante, para que dicha situación sea factible, deben darse una serie de requisitos, que a la luz de los artículos 149 y 150 ibídem, deben analizarse dentro del sub júdece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”.*

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en

que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”

Ahora, encuentra el despacho que efectivamente en este mismo despacho judicial se tramitan dos (2) procesos similares, radicados bajo los números 2019 – 00193 y 2019 – 00375, en donde se demanda al Municipio de Zarzal-Valle del Cauca respecto de unas resoluciones que fueron expedidas de un trámite tributario en contra de Eduardo Botero Soto S.A. por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas de Impuestos del Municipio de Zarzal como consecuencia de no declaración de impuestos.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos que ambos fueron radicados en este despacho, siendo el primero admitido el 11 de diciembre de 2019, estando debidamente notificado y debidamente notificado, y el segundo radicado posteriormente de 2 de septiembre de 2019, estando pendiente para su admisión, lo cual efectivamente se hará a través de la presente providencia.

Por lo anterior, se puede establecer que el proceso radicado No. 2019-00193 en este despacho es el más antiguo, por cuanto se admitió y se efectuó la notificación primero a las partes.

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente entrar en el análisis de los requisitos de fondo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas

declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...) (Resaltado propio del despacho).

Así las cosas, tenemos que en ambos procesos como pretensión general se invoca la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos expedidos por la misma entidad territorial Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, siendo demandada la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.

Igualmente, al observar las pretensiones son similares, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de las partes demandantes la nulidad de las resoluciones ya mencionadas; por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda.

En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, tenemos que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan la demanda se concretan en la inconformidad de la parte demandante en torno de unos actos administrativos que fueron expedidas dentro un trámite tributario en contra de Eduardo Botero Soto S.A. por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas de Impuestos del Municipio de Zarzal como consecuencia de no declaración tributaria, entonces se fundarían en los mismos hechos.

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar una acumulación, no obstante al estar el proceso más antiguo más adelantado, es decir el 2019-00193, ya que se encuentra en términos de notificación, habiéndose realizada esa actuación el 1 de septiembre de 2020 (de acuerdo a constancia de notificación) y el presente es decir el 2019-00375, pendiente para su admisión, lo cual se hará efectivamente en esta providencia, de conformidad con el artículo 150 del Código

General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso radicado 2019-00193, una vez termine el término de notificación, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se puedan decidir en la misma sentencia.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a ordenar la respectiva acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No 2019-00193 y acumulado el 2019-00375.

Para lo anterior, por secretaría acumulasen bajo una misma cuerda los procesos referidos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,**

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C.G del P.)
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante y al demandado Municipio de Zarzal-Valle del Cauca (de conformidad del inciso 2 del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso), y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a los demandados y, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

6. Acumular el proceso radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2019-00375-00 que se tramita en este despacho judicial, al Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho que se viene tramitando en este Despacho bajo el radicado No. 76-147-33-33-001-2019-00193-00, por las razones antes expuestas. Por secretaría, proceda a la acumulación física de los mencionados expedientes para que se tramiten por la misma cuerda.
7. Suspender el proceso radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2019-00193-00, una vez termine el término de notificación, hasta que se encuentre en el mismo estado que el proceso acumulado, y que mediante la presente actuación se procedió a su admisión y acumulación y que se encuentra radicado bajo el número 76-147-33-33-001-2017-00348-00.
8. Reconocer personería al abogado Juan Carlos Álvarez Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.373.942 y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.102 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 23-24 del cuaderno del proceso acumulado (2019-00375).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca,</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd42176378c9b91c3ba67805e8cd5cf529a1a79471043f947941dae644a2194**
Documento generado en 07/10/2020 08:35:25 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # **474**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00360-00**
DEMANDANTE: WALTER ANTONIO RODRIGUEZ QUICENO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 208 del 27 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl. 49 y siguiente del expediente).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede se advierte que dentro del término que contaba la parte demandante, de conformidad con la providencia ya descrita, la parte demandante no allegó subsanación de la demanda.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec19c4ef3d90401678a3cd649a7b09a0a6463396c17f4e0c0a49237e96bcdac

Documento generado en 07/10/2020 08:35:24 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 467

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00349-00
DEMANDANTE	RUBEN DARIO ANTE PALACIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS.

El señor Rubén Darío Ante Palacio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- otros-, presenta demanda en contra del Municipio de Sevilla - Valle del Cauca, solicitando la nulidad del comparendo No. 76-736-0427 y la Resolución 200-77-0356 (fls. 29-32), que resuelve el recurso de apelación presentado y confirmando la decisión adoptada inicialmente.

Así entonces, una vez revisada la subsanación de la presente demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40. 000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Víctor Andrés Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.288.681 de Sevilla-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 317.793 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 61 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.-----</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, ---</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDRES JOSE

JUEZ

ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bb3c1a503a99632387ffc28d4ed2f8200547f795a983c06288c4bd310eddd**
Documento generado en 07/10/2020 08:35:22 a.m.

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso, que fue remitida al buzón de correo electrónico del despacho.

Cartago - Valle del Cauca, octubre 5 de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 580

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2020-00157-00
DEMANDANTE	GIOVANNI OLAVE GIRALDO
DEMANDADO(S)	SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA DE VALLE DEL CAUCA.
EDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

El ciudadano Giovanni Olave Giraldo ha allegado escrito ante este despacho, por el cual ha promovido acción de cumplimiento, la cual dirige en contra de la Secretaría de Tránsito-Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, solicitando la aplicación de la Ley 769 de 2002, artículo 161 modificado por la Ley 1843 del 14 de julio de 2017 y el concepto 20181340461481 del Ministerio de Transporte, relacionado con la prescripción de los comparendos que enuncia y describe en el mismo memorial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como requisito de la solicitud del medio de control de cumplimiento, el artículo 10 de la 393 de 1997, dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1º. El nombre, la identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2º

3º....

De conformidad con la norma transcrita, en la demanda se debe tener expresamente indicado además del nombre del demandante, y su identificación, también el lugar de su residencia, pero en el presente escrito de la demanda que su domicilio es en Sevilla-Valle del Cauca, y que la dirección de notificaciones es en carrera 51 No. 56-36 barrio el Carmen de ese municipio, el despacho encuentra, como resulta ser de su obligación al examinar todo el expediente, que esa dirección corresponde a su apoderada Lina Marcela Zuluaga Ramírez, quien aparece en el escrito mediante el cual promovió la respectiva reclamación administrativa, y la del accionante corresponde al corregimiento de Roso, jurisdicción del municipio de Palmira- Valle del Cauca, indicando en forma adicional, "actualmente en la acequia vía principal No. 16-052, por lo que se aprecia indeterminación o falta de claridad en relación con la residencia del accionante, siendo este un elemento que define aspecto tan relevante como el de la competencia territorial.

Además de lo anterior, dentro del respectivo procedimiento administrativo agotado en la entidad accionada, y que fue anexado al expediente, al accionante también se le ha venido notificando en CJON San Miguel en el municipio de Palmira, no quedando claro dentro del expediente su lugar específico de su residencia, debiendo realizar la aclaración correspondiente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá a la parte demandante un término de 2 días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la presente actuación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Conceder a la parte demandante el término de dos (2) días para que proceda a corregir los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6254ad62497bfb4eb491943212d83cbcf45c7926f8c7c3a9636d8f0e1dfbb9b9

Documento generado en 07/10/2020 08:35:21 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 473

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00053-00
DEMANDANTE	LUIS GENARO GIRALDO SERNA Y OTRO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores Luis Genaro Giraldo Serna y Luz Marina Moncada Bedoya, actuando por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentan de demanda en contra del oficio No. 035819 del 9 de febrero de 2016 por medio de la cual se le negó reconocimiento de pensión de sobrevivientes a los demandantes con ocasión del fallecimiento de su hijo que se desempeñaba en la institución demandada, solicitando igualmente el correspondiente restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la subsanación de la presente demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida, integrando al acto administrativo demandado, la Resolución No. 30683 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la menor María José Giraldo Giraldo, hija del patrullero Héctor Fabio Giraldo Moncada (fallecido), representada por la señora Leydi Marcela Giraldo Aristizábal, y compañera presunta del mencionado y se dejó en suspenso el reconocimiento y pago de parte de la misma.

Ahora, y tal como lo solicita la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda, y además por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las personas interesadas, se hace necesario vincular en calidad de litis consorte necesario a la citada menor de edad, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. (norma a la que se acude por remisión expresa

del artículo 227 del CPACA), por lo que se ordenará notificarles el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Vincular, en calidad de litis consorte necesario a la menor María José Giraldo Giraldo, hija del patrullero Héctor Fabio Giraldo Moncada (fallecido), representada por la señora Leydi Marcela Giraldo Aristizábal y compañera presunta del mencionado
4. Disponer la notificación personal, a la menor María José Giraldo Giraldo, hija del patrullero Héctor Fabio Giraldo Moncada (fallecido), representada por la señora Leydi Marcela Giraldo Aristizábal y compañera presunta del mencionado, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
5. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
7. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
9. Reconocer personería a la abogada Yazmín Angélica Arias Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.583.018 de la Cumbre-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.852 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido subsanado y allegado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2020-00053-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Genardo Giraldo Serna y otra .

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b673b174d3b442dc7479e7ac0a7b91379dc9bf8240513039f476a98fac81504**
Documento generado en 07/10/2020 08:35:20 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 472

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00009-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR ANTURI MEJIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Julio Cesar Anturi Mejía, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando la nulidad de los actos administrativos descritos en la demanda y en providencia que antecede de fecha 31 de enero de 2020 (58 del expediente), con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la subsanación de la presente demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Felipe Henao Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.261.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 314.196 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 10 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eef2022b9789eaf80271dd98e2aef3606768eb3e0d46293b7aaf479aa3953b**
Documento generado en 07/10/2020 08:35:19 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # **471**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00476-00**
DEMANDANTE: CLARA INES MURILLO VALENCIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 310 del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl. 18 y siguiente del expediente).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede se advierte que dentro del término que contaba la parte demandante, de conformidad con la providencia ya descrita, la parte demandante no allegó subsanación de la demanda.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6672cfa9f2dc0593d697c5d953e6b90e16d60874af905b85d6735784b4a51a

Documento generado en 07/10/2020 08:35:18 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio # **469**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00469-00**
DEMANDANTE: ADOLFO HURTADO HERRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 311 del 3 de julio de 2020, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl. 95 y siguiente del expediente).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede se advierte que dentro del término que contaba la parte demandante, de conformidad con la providencia ya descrita, la parte demandante no allegó subsanación de la demanda.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c58207d7984fc521438cb2a71bfdfa03569576377267e886bf5a0f941f8a4d

Documento generado en 07/10/2020 08:35:17 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl.105), a través del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 103-104). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.456

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00087 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	EXCIVEL ORTIZ DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fl. 103-104), razón por la cual mediante providencia del día 11 de septiembre de este mismo año (fl. 105) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor Excivel Ortiz Diaz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

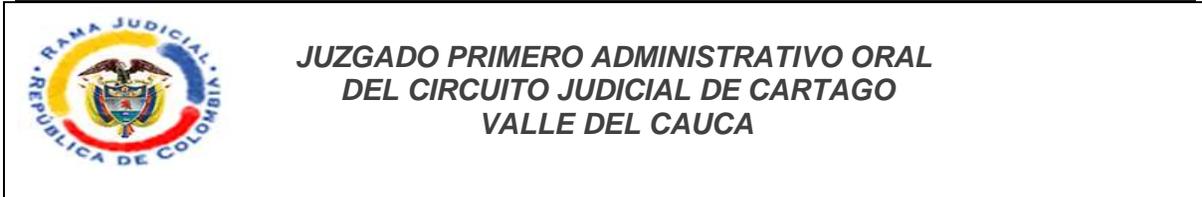
c45f5ad2215b1c61da3be2adae821e74f8bb269d7b2b50f87b5a35b51bccfa44

Documento generado en 06/10/2020 06:33:11 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que en término oportuno el demandado Hospital Departamental Centenario de Sevilla -Valle del Cauca- E.S.E. llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 01 de octubre de 2020.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.461

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00319-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DAYANA RIAÑO MONTES Y OTROS
DEMANDADO(S)	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA - E.S.E. Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

La parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA - E.S.E., formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 66-67) por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Respecto del trámite y alcances de la intervención de terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

En este caso se advierte, que el demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA - E.S.E., dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl. 70) manifiesta que suscribió contrato de seguros con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud No.1006577 con vigencia 15/03/2015 a 15/03/2016 y sus renovaciones No.1006577 con vigencia 15/03/2016 a 15/03/2017 y No.1006577 con vigencia 15/03/2017 a 15/03/2018, que amparan los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución dentro del desarrollo de su actividad médica, con las cuales en caso de eventualmente salir responsable de los hechos objetos de demanda la compañía aseguradora debe asumir dicha responsabilidad de acuerdo a las condiciones establecidas.

Por tanto, al cumplirse los requisitos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA - E.S.E.

En consecuencia, **cítese** a la compañía aseguradora llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la dirección indicada, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA - E.S.E., que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y

200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Ramírez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.739.158 y Tarjeta Profesional No.235.829 del C. S. de la J., vigente, según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA -VALLE DEL CAUCA - E.S.E., en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.58).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f8db0186704c253acd7367ecf78ea350eb10df2373bb0859e61753129b2552

Documento generado en 06/10/2020 06:33:10 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor las presentes diligencias con el fin de resolver la solicitud de desistimiento realizada en nombre propio por el demandante y coadyuvada por el apoderado del Municipio demandado (fl.572). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de octubre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 460

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2015-00644-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE **MANUEL ANGEL VARELA MARIN**
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO - DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la parte demandante en su propio nombre en coadyuvancia con el apoderado judicial del Municipio demandado (fl. 576).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

No obstante observarse que la petición de desistimiento de las pretensiones de esta demandada fue presentada en nombre propio por el demandante Manuel Ángel Varela Marín, pues el apoderado que venía representándolo había presentado renuncia al poder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 553 a 555), renuncia que fue aceptada (fl. 559), considera este administrador de justicia que exigir que para desistir de la acción se requiera constituir un nuevo apoderado sería una ritualidad excesiva, además, en la excusa presentada, soportada con el memorando general que le envió al demandante el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Cartago (fls. 571 a 574), se ve que ya fue vinculado nuevamente a la planta de personal de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cartago, lo que lleva a estimar el propósito cierto del desistimiento, igualmente que la petición fue coadyuvada por el mandatario judicial de la parte demandada, el despacho accederá a la solicitud y se declarará terminada la actuación, sin lugar a condena en costas. Advirtiendo el despacho que no fue necesario correr traslado de la precitada solicitud por cuanto como ya se dijo fue coadyuvada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la parte demandante en coadyuvancia con el mandatario judicial del Municipio demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por el señor Manuel Ángel Varela Marín contra el Municipio de Cartago -Valle del Cauca, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c69d8223a7ab82fe5e663f86bec4af879053d4a5050bb6ba51b8685edb67938

Documento generado en 06/10/2020 06:33:09 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl.62), a través del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 61). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.455

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	OFELIA CASTAÑO PRECIADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fl. 61), razón por la cual mediante providencia del día 11 de septiembre de este mismo año (fl. 62) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Ofelia Castaño Preciado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99239ede1573db4e3fcd0b33a56a944b75ca9b2b7bebe388d10d76db6fa2ad24**
Documento generado en 06/10/2020 06:33:08 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación, una vez cumplido el requerimiento efectuado por este juzgado mediante providencia del pasado 10 de agosto del presente año. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de septiembre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.454

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 76-147-33-33-001-2020-00091-00
CONVOCANTE: **JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO**
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Cumplido el requerimiento efectuado por este despacho mediante providencia del pasado 10 de agosto del presente año¹, se procede a decidir lo pertinente.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el convocante JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, como parte convocada.

CUESTION PREVIA

Se despachará sin tramite ni respuesta el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, advirtiendo su improcedencia tanto sustantiva como procesal, dada la naturaleza de mero impulso que comporta el auto del 10 de agosto de 2020, por el cual se requirió la complementación en interés de la integridad de la documentación de soporte de la conciliación, por cuanto la actuación judicial de aprobación o improbación no comporta contención alguna, ni se hubiera resuelto por la actuación recurrida, ningún aspecto de fondo.

No obstante como con el memorial el recurrente allegó la documentación pedida, además la misma Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del oficio 509 de fecha 3 de septiembre del año en curso remitió los documentos requeridos, indicando además que; *“Entiende este delegado del Ministerio Público que, al momento de escanear la solicitud para ser enviada a través de correo electrónico, por error involuntario no se escaneo la parte que manifiesta el Despacho que hace falta, es por esta razón que se procede a enviar la solicitud de nuevo, en 9 folios. Además, me permito manifestar, como Agente del Ministerio Público, que doy fe que la parte Convocada, allegó la documentación completa al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, para celebra la audiencia y que él apoderado judicial contaba con poder para representar al señor JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO.”*, satisfaciéndose así lo ordenado en el auto cuestionado, considera el despacho que en virtud del principio de celeridad no hay lugar a dar trámite el recurso.

ANTECEDENTES

¹ El día 03 de septiembre de 2020 se recibió respuesta vía correo electrónico por parte de la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira –Risaralda.

1. De la solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, a través de apoderado judicial el señor JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (en adelante CASUR), cuya pretensión en la siguiente:

“Con la presente conciliación pretendo que la Caja de Sueldos de retiro de la Policía revoque el acto administrativo oficio No. **E-00001-201905972- CASUR Id:412004 del 190319**, firmado por el Señor director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que **NEGÓ** la petición realizada por El Intendente Jefe pensionado JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO, de los items prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de Vacaciones para los años 2.015, 2.016, 2.017, 2.018, 2.019 y ss con el ultimo sueldo b asico (sic) decretado para el grado año a año y tanga (sic) incidencia en las partidas prestacionales a futuro, se cancele la suma de VEINTE MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENO CUARENTA Y OCHO (\$ 20. 769, 448) pesos y se siga nominando y cancelando mientras subsista.”

El convocante expuso los siguientes hechos:

“1).- El IJ. Pensionado José Jhon Jaer Álvarez Gallego presentó derecho de petición ante la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

2).- La CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por medio del acto administrativo oficio No. **E-00001-201905972- CASUR Id:412004 del 190319**, firmado por el Señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **NEGÓ** la petición realizada por El IJ. Pensionado JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO.

3).- En el derecho de petición se solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LA Policía Nacional lo siguiente, Desde el mes de enero de 2009 la Caja de Sueldos de Retiro, el aumento de su asignación de retiro en los ítems prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de Vacaciones fue por debajo de lo ordenado por los decretos prestacionales para el Nivel Ejecutivo y los Decretos de sueldos anuales y por debajo del pago al personal que se encuentra en actividad.

4) A reliquidar y actualizar la asignación de retiro por El IJ. Pensionado JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO, para los años 2.015, 2.016, 2.017, 2.018, 2.019 y ss según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los items prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de Vacaciones, en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en los artículos 13, 25, 29 48, 53, 218 y 220 de la Constitución Política de Colombia.

En consideración a la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación social periódica y como consecuencia de la reliquidación, la base de la asignación de retiro se debe incrementar de manera cíclica cada año y a futuro ininterrumpidamente, así las cosas, las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

a) A reconocer y pagar al IJ. Pensionado JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO, la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro conforme se establece el decreto 1091/95, a partir del y hasta el momento en que se expida la correspondiente resolución de pago, como quiera, que sobre las diferencias aplicables a las mesadas anteriores al operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal.

b) Actualizar la asignación de retiro por IJ. Pensionado JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO teniendo en cuenta que al liquidar la base de la misma conforme se solicita

en el literal a), necesariamente este incremento incide en los pagos futuros, sin limitación alguna.

c).- La Sumas solicitadas para pago en la petición surgen de la revisión que se hace de los reajustes que ha tenido la asignación de retiro por el IJ. Pensionado JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO, para los años 2.015, 2.016, 2.017, 2.018, 2.019 y ss según el aumento decretado para el Personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de Vacaciones; teniendo en cuenta que se debe aplicar el incremento más favorable entre el aumento salarial de los miembros activos de las fuerzas militares fijados en la escala salarial porcentual.”

2. Del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

El día 22 de abril de 2020 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor JOSE JHON JAER ALVAREZ GALLEGO a la cual acudieron los apoderados de la parte convocante y convocada, plasmándose en el acta respectiva lo siguiente:

“...

Vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que hay fórmula conciliatoria.

Certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, Doctor José Orlando Sierra Cárdenas, donde se indicó que a la entidad LE ASISTE ANIMO CONCILIATORIO así:

“Teniendo en cuenta que el señor IJ. ® JOSÉ JHON JAER ALVAREZ GALLEGO; comenzó a percibir su asignación de retiro conforme a la resolución No. 01368 del 08 de abril de 2008, efectiva a partir del día 02 de abril de 2008, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”; y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo concerniente con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el artículo 23, numeral 23.2 del decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1995, en sus artículos 12 y 13; entre ellas:

- Subsidio de alimentación
- Duodécima parte de la prima de servicio
- Duodécima parte de la prima de vacaciones
- Duodécima parte de la prima de navidad

La caja de sueldos de retiro a través de la Política Institucional para la prevención del daño antijurídico, Nro. 16 de fecha 16 de enero de 2020; estableció los parámetros para la actualización de las partidas del nivel ejecutivo, indicando lo siguiente: de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 08 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones de se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden de ideas y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas computables denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento según se observa.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, es importante indicar que la actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01/01/2020.

El Comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Así las cosas y de acuerdo a las nuevas políticas establecidas por la entidad y dado que el actor el señor IJ. © JOSÉ JHON JAER ALVAREZ GALLEGO; comenzó a percibir su asignación según resolución No. 01368 del 08 de abril de 2008, efectiva a partir del día 02 de abril de 2008, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

“CASUR”, se considera viable acceder a la conciliación de las partidas computables: i) Subsidio de alimentación, ii) Duodécima parte de la prima de servicio, iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) Duodécima parte de la prima de navidad; en la audiencia extrajudicial programada dentro del proceso radicado Nro. 2020-17, que se adelanta en la Procuraduría 211 de Pereira, Risaralda.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

La propuesta, según liquidación de fecha 17 de marzo del 2020 elaborada por Ingrid Rodríguez y Tania Andrade del Grupo de Negocios Judiciales, se reconocerán las siguientes sumas:

Porcentaje asignación	85%
Índice Inicial (Fecha inicio pago)	07/feb/16
<u>Certificación índice IPC DANE</u>	
Índice Final (Ejecutoria)	18/mar/20
Índice Final	104,94
Valor de capital indexado	\$ 10.059.813
Valor capital 100%	\$ 9.395.940
Valor Indexación	\$ 663.873
Valor indexación (75%)	\$ 497.905
Valor capital más 75% indexación	\$ 9.893.845
Menos descuentos CASUR	\$ - 334.691

Mensos descuentos de SANIDAD	\$ - 344.099
VALOR TOTAL A PAGAR:	\$ 9.215.055

El apoderado de la entidad convocada manifestó que CASUR ha venido realizando la actualización de las partidas computables: i) subsidio de alimentación, ii) doceava parte de la prima de servicios, iii) doceava parte de la prima de navidad y iv) doceava parte de la prima de vacaciones, desde el día 01 de enero de 2020, conforme a lo indicado en la Política Nro. 16, establecida a través del acta Nro. 16 del 16 de enero de 2020 (la cual se allega vía correo electrónico), por lo cual no se habla en este caso del incremento mensual de la asignación de retiro.

El apoderado de CASUR dejó constancia por correo electrónico que conforme a lo indicado en la Política Nro. 16, establecida a través del acta Nro. 16 del 16 de enero de 2020, las anteriores sumas de dinero se pagarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) mees siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante CASUR. La cual allegó en un folio a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co.

Se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. El apoderado de la parte convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la formula presentada por el apoderado de la entidad convocada manifestando estar de acuerdo con la posición que tomó CASUR, y por tanto, aceptó la propuesta planteada.

Finalmente, el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las partes, *i)* siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; *ii)* no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; *iii)* se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; *iv)* la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; *v)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y *vi)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las partes para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, y una vez se reactive la atención al público en las oficinas de reparto de la rama judicial se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca (Reparto) para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Cartago, para su posterior aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el acta de conciliación y el respectivo auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado² el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste de la asignación de retiro incluyendo todas las partidas computables, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: La parte convocante y convocada fueron representadas por sus apoderados judiciales facultados para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte de la convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron las pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica. Además, obra certificación expedida el 17 de

² Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

marzo de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en la que se afirma que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, mediante Acta 23 del 12 de marzo de 2020 determinó que para el presente asunto le asistía ánimo conciliatorio.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro, incluyendo las partidas legalmente computables, percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagarle las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste invocado y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) entre el señor JOSÉ JHON JAER ÁLVAREZ GALLEGO y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2020-017 de 28 de enero de 2020.

2. Como consecuencia, se autoriza que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pague al señor JOSÉ JHON JAER ÁLVAREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.357.215, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCEMIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$9.215.055**) en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, de acuerdo a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729f3cad341ea652e0e2ca3db1352004bdccb1567c9decebebd9fd6a5168e1df

Documento generado en 06/10/2020 06:33:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl.52), a través del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 51). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.458

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00249 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NELIDA ARIAS DE GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fl. 51), razón por la cual mediante providencia del día 11 de septiembre de este mismo año (fl. 52) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora María Nélide Arias de Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd122aac3d9ea88829743e445f909089aec2ba2a41d55ac07028a657dbc40073**
Documento generado en 06/10/2020 06:33:06 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl.55), a través del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 54). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.459

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00234 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AMPARO VILLEGAS PEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fl. 54), razón por la cual mediante providencia del día 11 de septiembre de este mismo año (fl. 55) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Luz Amparo Villegas Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7321e1395b8137110acd2eab9ccf7d1abc9be0c1e2a9423210a707ed6105a0

Documento generado en 06/10/2020 06:33:05 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl.55), a través del cual se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 54). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.457

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LYDA RIVERA DE RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fl. 54), razón por la cual mediante providencia del día 11 de septiembre de este mismo año (fl. 55) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora Lyda Rivera de Restrepo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e99650be8ab7abfa390d63c824013c7bb77e9573e28b96cacb8d91efa94b1f0

Documento generado en 06/10/2020 06:33:04 p.m.